--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. N., C. A. c/ G., G. E. y/o Quien Resulte Ocupante s/ Desalojo” (Expte. 71 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 113.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 91 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 85/87 vta., por el cual se rechaza la demanda de desalojo promovida por C. A. P. N. contra G. E. G. y demás ocupantes del inmueble individualizado como unidad funcional 28, integrante del edificio construido en el macizo *** de la chacra ***, ubicado en forma contigua a la vivienda que tiene chapa identificatoria Nº ** del B. C. de Trelew, imponiéndose las costas al demandante vencido. ----------

----A fs. 92 se concede el recurso, expresándose agravios a fs. 106/110 vta., sin que la contraria conteste el traslado pertinente conferido a fs. 111. ----------

----I.- La actora apelante comienza por efectuar una reseña de los argumentos desgranados por la sentenciante de grado para desestimar la demanda, y de manera introductoria señala que se agravia de la errónea conclusión de la jueza que la condujo a sostener que no se acreditó el contrato de comodato entre las partes, del erróneo razonamiento que la llevó a concluir que la carta documento enviada para notificar el fin del comodato y donde se exigía la entrega de la vivienda no fue recibida por la demandada, de la valoración parcial de las consecuencias que acarrea la rebeldía de la accionada, y la ausencia de valoración de la prueba testimonial obrante en los autos sobre prescripción adquisitiva que corren por cuerda.----------

----Al desarrollar el primer agravio expresa que la existencia del comodato celebrado entre las partes ha quedado debidamente probada con la carta documento remitida por su parte a la demandada, quien se rehusó a recibirla, destacando que en la misma se notificaba que se daba por concluido el contrato de comodato de la vivienda objeto de autos, así como se reclama la entrega de la misma libre de ocupantes. Agrega que la contraria quedó notificada el 04/08/12 y ante la falta de entrega de la vivienda, su parte promovió la presente acción el 03/05/13, decretándose la rebeldía de la demandada en el proceso. Añade que debe ponderarse que G. tuvo una actitud remisa al rechazar la carta documento, así como al no presentarse en autos, considerando que obró de mala fe al exponer que ocupaba el inmueble en calidad de inquilina, lo que no acreditó. Cita

doctrina y jurisprudencia relativa a la carga probatoria del comodatario demandado por desalojo.----------

----Como segunda queja sostiene que es errónea la conclusión de la juzgadora en cuanto manifiesta que los datos relativos a la entrega de la carta-documento remitida a la demandada resultan confusos, y que en consecuencia de ello no consideró dicha documental. Resalta que la carta documento fue rehusada por la destinataria y por dicha razón fue devuelta al remitente. Expresa que la jueza hizo hincapié en que son confusos los datos relativos a la entrega y que en el reverso figura recepcionada por el actor, mas se obvia que en el informe del cartero se indica que la accionada se negó a recibir la misiva, por lo que resulta evidente la actitud reticente de G. Cita jurisprudencia en el sentido de que la pieza postal rehusada debe considerarse recibida por el destinatario, y agrega que solicitó como medida preliminar que se notifique por cédula a la demandada en el domicilio denunciado, transcribiendo la intimación contenida en la carta documento, lo que fue rechazado por la juzgadora. ----------

----En tercer lugar, la recurrente se agravia de la valoración parcializada que efectuara la “a quo” de las consecuencias de la rebeldía. Al respecto señala que si bien es cierto lo expuesto por la jueza en cuanto a que la declaración de rebeldía implica presunción en contra del rebelde pero no exime a la otra parte de aportar elementos de convicción para justificar su reclamo, entiende que el juez debe evaluar el mérito de la causa y pronunciarse de acuerdo a los hechos pertinentes y lícitos reconocidos en principio. Cita doctrina con relación a los efectos de la rebeldía, y señala que si bien la misma no genera la recepción de pleno derecho de los reclamos postulados por la actora, corresponde que el juez adopte una decisión favorable a sus pretensiones cuando éstas resultan justas y se hallan acreditadas legalmente. ----------

----Como cuarto agravio, indica la ausencia de valoración por parte de la sentenciante de grado de la prueba testimonial obrante en los autos sobre prescripción adquisitiva. Si bien consiente lo afirmado por la jueza en cuanto a que los dos testigos, declarantes en estas actuaciones, no han aportado datos respecto a la relación entre las partes, señala que se informó acerca de la sentencia recaída en los autos sobre usucapión pero se omitió toda referencia a la prueba testimonial allí rendida. Funda su petición de que se consideren las declaraciones de los testigos R. y B. en lo dispuesto por el art. 165, inc. 6 del CPCC, en razón de que tales testimonios tuvieron lugar el 06/05/13, y dan cuenta del contrato de comodato entre el actor y la demandada. ----------

----Finalmente dedica la última parte de la expresión de agravios a valorar la conducta de la accionada, estimando que la sentenciante no lo ha hecho adecuadamente tal como lo dispone el art. 165, inc. 5 del ritual. Entiende que cabía preguntarse en qué condición ocupa la vivienda la contraria, agregando que en el decisorio apelado se tuvo por acreditada la legitimación activa de P. N. Arguye que la demandada rehusó la carta documento donde se ponía fin al comodato y se exigía la devolución de la vivienda, que García no acreditó la condición de inquilina que invocara al ser notificada, así como que

el comodato fue probado con los testimonios rendidos en la causa sobre prescripción adquisitiva. Considera que la reiterada conducta reticente de la demandada tiene un valor indiciario, por lo que enumera la negativa a recibir la carta-documento, la ausencia de producción de prueba de la condición de inquilina, y el hecho de no haber comparecido en autos. Concluye que todos ellos son hechos que demuestran que la contraria se ha apartado del principio de colaboración procesal, por lo que como indicio resulta corroborante de los hechos afirmados en la demanda. Efectúa el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, los que básicamente se enfocan en cuestionar la valoración de la prueba y de la declaración de rebeldía que efectuara la juzgadora de grado.----------

----1) La sentenciante de grado argumentó de manera dirimente, para fundamentar su conclusión de rechazar la demanda, que *"...si bien como ya se dijo se ha acreditado la calidad de poseedor del bien del actor, cabe resaltar que el accionante ha iniciado la presente acción invocando un comodato y tal vínculo es el que debe probar, por cuanto la demandada ha sido llamada a contestar la demanda en mérito a tal circunstancia. Pero en tal aspecto debo adelantar que ninguna prueba contundente ofreció el accionante tendiente a acreditar tal vínculo. Que, tal relación, -el comodato-, si bien se invocó o puso de manifiesto en la carta documento que obra agregada a fs. 5, y que envió a la demandada pretendiendo la notificación del fin del comodato y el desalojo del bien, debe destacarse que dicha pieza procesal no ha sido recepcionada por la Sra. G., resultando confusos los datos relativos a la entrega. Nótese que en el sector de Registro de visitas del recibo de fs. 4 figura como rehusada la pieza postal el día 4 de agosto de 2012 y en el reverso (fs. 4 vta.) figura como recepcionada por el propio actor. De allí que no cabe tener en consideración dicha prueba instrumental por cuanto no queda probado que los términos de la misma hayan llegado a conocimiento de la demandada. Que como consecuencia de ello, y aún de considerarse la existencia del vínculo aludido, el mismo no hubiera fenecido ya que el plazo que se le acordaba para el fin del comodato no llegó a conocimiento de la demanda, sino hasta que se dio el traslado de la presente acción. Que por otra parte los dos testigos que han sido traídos a juicio nada han aportado respecto de la relación que une al actor con la demandada, ya que el primero de ellos, J. A. A., sólo habla de su relación con el actor y desconoce si hay otras personas viviendo en el edificio (fs. 68); mientras que el testigo G. S. R., quien el actor en su escrito inicial señala como la persona que le pidió que le prestara el inmueble a la demandada, nada dice al respecto confirmando dicho relato, pues solo alude a haberlos presentado y luego dice desconocer los arreglos que ellos hicieron (fs. 71). Que puede concluirse que ningún dato concreto existe del comodato esgrimido por el actor, en cuanto al tiempo, duración, o alguna otra modalidad, y al no haberse aportado pruebas que permitan aunque sea en grado de presunciones e indicios tenerlo*

por probado cabe concluir que tal vínculo contractual resulta de dudosa existencia, máxime cuando la demandada no recepcionó como se dijo la carta documento que ponía fin al comodato y ante el oficial de justicia manifestó que era inquilina, más allá de que tal circunstancia debió haber sido acreditada por ella oportunamente...Que en tal sentido se ha dicho que en todos los casos, es el actor a quien compete la prueba del préstamo, pero partiendo de la premisa de que el comodato, por sus notas tipificantes, debe interpretarse restrictivamente, sólo se lo podrá tener por acreditado si los medios de convicción aportados a la causa no ofrecen dudas al respecto. Se ha dicho que aunque el art. 2263 C. Civil admite toda clase de prueba para acreditar la existencia del contrato de comodato, de ello no puede inferirse que de la sola circunstancia de que un sujeto figure como titular de un bien ocupado por otro, el primero sea comodante y el segundo comodatario...Que asimismo cabe recordar que declarada la rebeldía del accionado, el juzgador no puede ni debe acceder a las pretensiones deducidas por el actor, pues tal silencio, aunque implique presunción en contra del rebelde, no exime a la otra parte de aportar los elementos de convicción que justifiquen la legitimidad del reclamo a fin de no acordar derechos a quien carece de ellos..." (ver sentencia a fs. 86, anteúltimo párrafo/87, antepenúltimo párrafo). ----------

----He preferido extenderme en la transcripción de los argumentos que, entiendo, son dirimentes en el razonamiento de la jueza “a quo”, para poder subrayar que el rechazo de la demanda se fundamentó en la falta de acreditación del comodato invocado por el actor como título de su pretensión. En efecto, el accionante, en la demanda, señaló que a partir de junio de 2011 entregó en comodato a la demandada, una parte del inmueble del que es legítimo poseedor, de hecho un departamento. Agrega que el comodato se materializó en forma verbal y se cedió la vivienda en forma precaria por un plazo de 90 a 120 días, período en el cual G. hallaría solución a su problemática habitacional o formalizaría un contrato de locación oneroso con el actor, a lo cual la demandada se negó a negociar (ver demanda a fs. 06/vta., pto. II). Los agravios del demandante recurrente se dirigen a objetar el razonamiento de la jueza, debido a que entiende que sí está acreditado el contrato de comodato. ----------

----Debe comenzarse por recordar que el art. 2263 del C. Civil establece que: *“Ninguna forma es indispensable para el comodato, y toda clase de prueba del contrato es admisible, aunque la cosa prestada valga más que la tasa de la ley”.* En comentario a esta norma, se ha sostenido que el comodato es un contrato no formal, por cuanto no requiere para su celebración que las partes cumplan formalidad alguna. Es así que por no existir dentro del Código Civil norma alguna que prescriba forma determinada para la celebración del contrato de comodato, se puede afirmar que el mismo puede realizarse válidamente aun en forma verbal, mediante la entrega de la cosa (requisito indispensable por su carácter real), como ocurre cuando prestamos un libro. Se ha dicho que si se tratara de una vivienda o de un local, resultaría aconsejable -y ello sucede habitualmente- que las partes lo hicieran por escrito, sin necesidad de que fuera

por escritura pública, ya que para la hipótesis de que se venza el plazo y el comodante quiera que se le reintegre el bien, cosa que no ha hecho voluntariamente el comodatario, necesitará probar, en la etapa procesal oportuna y mediante el correspondiente juicio de desalojo, la relación contractual, el plazo acordado y el incumplimiento de la devolución (conf. Zago, en Bueres-Highton: “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, 2003, Tº 4 E, págs. 458/459). ----------

----Con relación a la prueba del comodato la jurisprudencia ha sostenido que por tratarse de un contrato de buena fe, la mayor parte de las veces se realiza sin otorgarse documento alguno; de allí que pueda ser probado por cualquier medio de los reconocidos por la ley de fondo y la de procedimientos; con muchísima frecuencia los pleitos de esta índole se resuelven según las presunciones que originan hechos debidamente acreditados, tales como el parentesco, la amistad, las vinculaciones de otra naturaleza, reiterada y conocida práctica de la beneficiencia (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala VI, 3/3/77, ED, 73-162). Asimismo, también se sostuvo que debe recordarse que, aunque resulta cierto que el art. 2263 admite toda clase de pruebas para acreditar la existencia del comodato, no se puede deducir, de la sola circunstancia de que un sujeto figure como titular de un bien ocupado por otro, que el primero resulte comodante y el segundo comodatario (conf. SCBA, 21/11/95, ED, 169-532). ----------

----2) De acuerdo a lo expuesto en el considerando anterior, corresponde analizar los agravios desgranados por el actor. La apelante entiende que el comodato ha sido acreditado, y que la jueza de grado valoró incorrectamente la notificación por carta documento previa al juicio, así como la declaración de rebeldía de la demandada. En cuanto a la carta documento de fs. 05, la misma fue remitida el 03/08/2012 por el actor a la accionada, y en su contenido se alegaba la condición de poseedor legítimo de P. N. -lo que no está cuestionado en la sentencia-, y que se daba por concluido el comodato, requiriendo la entrega del inmueble en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de iniciar la presente acción de desalojo. La sentenciante no tuvo en consideración dicha instrumental porque fue rehusada el 04/08/12 y en el reverso figura como recepcionada por el actor, por lo que consideró que el plazo acordado para el fin del comodato no llegó a conocimiento de la demandada (ver sentencia a fs. 86 vta., dos primeros párrafos). Asimismo de la constancia de fs. 04, en su anverso figura que la carta documento fue rehusada, y como fecha de la primera visita luce la del 04/08/12; pero en el reverso (fs. 04 vta.), en el sector donde figuran los datos del destinatario, aparece el nombre de la demandada, mas la firma y aclaración del actor. ----------

----En base a lo anterior, cabe señalar que, como lo dice el recurrente, si la carta documento fue correctamente remitida al domicilio del destinatario pero fue devuelta con la observación “rehusado a recibir”, aunque no se haya probado que el destinatario personalmente haya rehusado esa recepción, debe tenerse por cumplida la notificación (conf. Larrarte, Lucas: “La carta documento como medio de notificación”, LL Litoral 2010 (febrero), 1); cita Online: AR/DOC/4689/2009). Sin embargo dicha conclusión no puede

aplicarse en la especie, porque quien aparece suscribiendo como destinatario es el propio actor. Es que la ficción de que la demandada tomó conocimiento del contenido del documento cuando se rehúsa a recibirlo aunque firme otra persona, resulta operativa cuando firma un tercero, pero no se puede llevar al extremo dicha ficción cuando el que suscribe como destinatario es el propio remitente, en este caso el actor, dado que resulta evidente que mantiene intereses contrapuestos con la destinataria. A ello debe agregarse que el domicilio al que fue dirigida la carta documento fue identificado meramente como B. C., Casa Nº ** de Trelew; mientras que al notificarse la demanda se realizaron muchas más precisiones identificatorias del inmueble, ya que el mismo fue individualizado como “U. F. **, integrante del edificio construido en el M. *** de la C.***, ubicado en forma contigua a la vivienda que tiene chapa identificatoria Nº ** del B. C. de Trelew (no posee chapa identificatoria y tiene sobre su frente una puerta color blanco con vidrios repartidos en forma de media naranja)” (ver fs. 33). Y las mismas precisiones cuenta la cédula con la que se notificara la declaración de rebeldía (ver fs. 50), habiendo fracasado una anterior notificación con menores precisiones (ver fs. 44/45). ----------

----En cuanto a la prueba testimonial, la propia recurrente no cuestiona la conclusión de la jueza respecto a que los dos testigos declarantes en este juicio nada aportaron acerca de la relación entre las partes (ver fs. 109, dos último párrafos). El argumento de la apelante se centra en que la juzgadora no tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales obrantes en la causa Nº 22-Año 2012, que la juzgadora tuvo a la vista e hizo mérito de la sentencia allí recaída, en la que se hizo lugar a la acción de usucapión promovida por el aquí actor contra L. F. G. O. E. d. N. (ver informe de fs. 84; sentencia a fs. 86, 1er. párrafo; y fs. 794/799 vta. de la referida causa sobre prescripción adquisitiva que tengo a la vista). Sin embargo, debe repararse que la aquí demandada no fue parte en el referido expediente sobre usucapión, por lo que no le son oponibles dichas declaraciones testimoniales, ya que no tuvo oportunidad de controlar dicha prueba (conf. arg. art. 446, 2do. párrafo del CPCC). Es así que no puede hacerse mérito de dicha prueba, no asistiendo razón a la actora en este punto.----------

----Cabe examinar ahora los efectos de la rebeldía, cuya valoración por la jueza también es cuestionada por la quejosa. Como se dijo, la juzgadora de origen señaló que declarada la rebeldía, dicha circunstancia no implica que el juez deba acceder a las pretensiones deducidas por el actor, ya que la presunción que acarrea a su favor no lo exime de aportar elementos de convicción que justifiquen su reclamo (ver sentencia a fs. 87, antepenúltimo párrafo). Este razonamiento resulta correcto ya que la falta de una respuesta categórica a los hechos alegados en la demanda ha sido valorada para apreciar con menos severidad la prueba producida por el actor (conf. CN. Civ., Sala F, 9/11/79, JA, 1980-III-238; íd., sala G, 7/7/87, LL, 1988-A-346; CN. Com., Sala B, 9/12/81, LL, 1988-C-75); en otros casos se interpretó el silencio como una fuente de presunción simple, debiendo el juez, en oportunidad de dictar sentencia, atendiendo a la

naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que surjan de él, establecer si es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida (conf. SCBA, 23/7/80, Sensus, XXIX-574, nº 349; íd. 25/7/58, DJBA, 116-29; CN. Civ., Sala F, 7/5/79, JA, 1980-III-87; CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, 29/2/80, BCNEC y C, nº 10.240). Es así que resulta conteste la jurisprudencia en el sentido de que la incontestación de la demanda, como lo expresara la sentenciante, importa una presunción que deberá ser analizada a la luz de la prueba producida a fin de hacer lugar o no a la demanda.---------

----Por último, habré de analizar lo expuesto por el apelante respecto a que debe valorarse la conducta de la demandada a la luz de lo dispuesto por el art. 165, inc. 5, apartado final del CPCC. La recurrente alude a que G. rehusó recibir la carta documento, que invocó la condición de inquilina que no probó, y que su reiterada conducta reticente tiene un valor indiciario, por lo que si bien las presunciones e indicios por sí solos no bastan para fundar una sentencia, los hechos afirmados en la demanda resultan confirmados por los testigos declarantes en la causa sobre usucapión (ver fs. 110/vta.). Al respecto cabe señalar que en cuanto a la carta documento no se demostró que la demandada rehusó su recepción, ya que quien aparece suscribiendo como destinatario resulta el propio actor, como se explicitó “ut supra”. A ello cabe recordar lo ya expuesto en cuanto a que los testimonios prestados en la causa sobre prescripción adquisitiva carecen de valor en estas actaciones, dado que la aquí demandada no fue parte en aquélla. Y finalmente, si bien es cierto que la demandada mantuvo silencio y no acreditó la condición de inquilina alegada, no lo es menos que, como quedó claro en la sentencia recurrida, ello no relevaba a la actora de acreditar el vínculo contractual invocado, habiendo fracasado en dicho intento. Al respecto recuerdo que la actora desistió de la prueba confesional (ver fs. 53), y que, en la expresión de agravios, admitió que la prueba testimonial -única prueba producida en estas actuaciones, amén de la documental agregada a fs. 04/05- nada aporta a los fines de acreditar la relación de comodato (ver fs. 109, último párrafo).----------

----En síntesis de todo lo razonado es que propondré al acuerdo el rechazo de los agravios expuestos y, por ende, de la apelación deducida. ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada a la actora apelante (conf. art. 69 del CPCC). Propongo asimismo regular los honorarios del letrado actuante en esta sede, Dr. M. M., apoderado del recurrente, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 2,12% del monto del proceso, a determinar en la etapa procesal oportuna, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4). ----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----A fs. 91, la parte actora en autos interpuso recurso de apelación en contra del

pronunciamiento definitivo obrante a fs. 85/87 vta., por el cual se rechazó en todas sus partes la demanda de desalojo que entablara en contra de la Sra. G. E. G. y demás ocupantes del inmueble que individualiza, con costas a su cargo. ----------

----A fs. 106/110 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------

----A fs. 111, se ordena correr traslado a la parte demandada sin que éste fuera evacuado.----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por la apelante ha sido realizada con suficiencia y claridad por el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en la presente votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles. ----------

----Sin embargo, sí estimo útil identificar cuáles son los motivos de cuestionamiento que se formulan, a saber: 1) errónea valoración de la prueba; 2) parcializada valoración de las consecuencias de la rebeldía; 3) omisión de valorar la prueba de testigos producida en el proceso de prescripción adquisitiva cuyo objeto es el inmueble que se intenta recuperar en esta litis. ----------

----II.- En los límites propuestos por los agravios planteados, a pesar que como de su propia individualización emana la íntima conexión existente entre dichos agravios, igualmente ingresaré a su análisis siguiendo el mismo orden con el que fueran expuestos, y nominándolos del modo predispuesto precedentemente a fin de facilitar la ubicación y lectura del tratamiento que merezcan en mi voto.----------

----1) Errónea valoración de la prueba: Principio por advertir que en este agravio identificado en el epígrafe se engloba a los dos que fueran enunciados consecutivamente pero por separado por el recurrente en su escrito de agravios. Lo hago de tal manera, merced a que estimo, que ambos motivos de cuestionamiento en verdad son vertientes de un mismo y único ataque, cual es, el dirigido a la valoración que efectuara la juzgadora de la anterior instancia de los elementos de prueba aportados al expediente por la actora, ahora recurrente, en tren de sostener la pretensión de desalojo basada en la existencia de un comodato.----------

----Ello así, desde que si se pretende que se tenga por probado el contrato de comodato mediante la carta documento por la que el actor, como poseedor y en calidad de comodante, daba por concluido el mentado comodato de la vivienda objeto del pleito y por la que, además, se reclamaba su restitución, afirmando luego en demanda que su recepción fue rehusada por la demandada, aseveración que ahora se reivindica como pretendido sustento de la impugnación, resulta indiscutible entonces que ambos son aspectos de un único presupuesto fáctico común, cual es: que el inmueble cuyo desalojo se pide efectivamente fue entregado por el actor a la demandada en el marco de un negocio jurídico de naturaleza contractual correspondiente a la tipología “préstamo de uso” o “comodato”.----------

----Debe observarse, a la par, que si bien en el régimen del Código Civil ninguna forma es indispensable para el comodato y que toda clase de prueba del contrato es admisible (Conf. art. 2263) la gratuidad, como elemento caracterizante y distintivo del tipo, lleva

razonablemente a interpretar restrictivamente su existencia, o bien, exige aportar evidencias sobre circunstancias objetivas que lleven al préstamo de uso gratuito de un bien no fungible que implica –por ejemplo: parentesco, trato frecuente entre los contratantes-, que justifique la falta de instrumentación escrita del mismo.----------

----Así, puesto que dado que el contrato de comodato o préstamo de uso, atento su carácter gratuito aludido, exige un elevado grado de confianza entre los contratantes o a veces un singular espíritu de generosidad por parte del comodante, por lo cual resulta excepcional que el contrato se celebre por escrito. Empero, es en consecuencia de ello, que resulta imperioso valerse de la prueba de algunas circunstancias objetivas que den pie a poder considerar cierta su existencia (Conf.: CNCiv., sala K, 04/07/2000, D.J., 2000-3-748). ----------

----Así pues, la Sra. Juez a quo, previo establecer que pesa la carga de probar el contrato de comodato a quien lo alega, ponderó que ninguna prueba contundente ofreció el actora tendiente a acreditar tal vínculo (Ver: considerando de fs. 86 “in fine” y fs. 86 vta.).----------

----Ahora bien, de la lectura del que fuera indicado como el “primer agravio”, es verificable que lejos de concretar razonadamente en qué se habría equivocado o en qué habría incurrido en omisión la juzgadora de grado al realizar la apreciación de los elementos de prueba aportados al proceso, el impugnante sólo se remite a exponer un punto de vista personal, distinto y extremadamente atenido a su particular y subjetivo interés.----------

----Así lo hace, por caso, cuando expone algo que ya había sido dicho en su escrito de demanda y que por las razones que expresara la Sra. Juez a quo no tuvo acogimiento jurisdiccional. Me refiero a la insistente afirmación de que la existencia del contrato de comodato entre las partes habría sido probada con la carta documento remitida a la demandada, lo cual fue desestimado por las razones que se exponen por la juzgadora de grado, las que lisa y llanamente se ignoran o no se replican mediante la indispensable crítica exigida por el Código del rito.----------

----O bien, se incurre en el mismo déficit de fundamentación en el sostenimiento del recurso al sostener que por la rebeldía en la que se colocara la demandada en el proceso *“…los hechos expuestos en la demanda adquieren verosimilitud…”* (Sic), sin reparar que la juzgadora de la anterior instancia se hizo cargo de tal situación procesal señalando y explicitando las razones por las cuales tal presunción legal de verosimilitud de los hechos lícitos alegados en demanda no era operativa en la especie (Conf.: cuarto apartado del considerando de fs. 87).----------

----O afirmar, sin esgrimir explicación alguna sobre cuál sería la proyección jurídica que le quiere asignar, que *“…la señora G. E. G. no compareció a estar a derecho y por otra parte volvió a manifestarse con mala fe en ocasión de ser notificada de la demanda al exponer que ocupaba el inmueble en calidad de inquilina, afirmación totalmente falsa…”* (Sic), lo cual configura la manifestación de una mera opinión en contrario o en

disconformidad con la que fundadamente expusiera la juzgadora, pero sin controvertirla siquiera. ----------

----Para que se tenga presente qué es lo que se dijo en la sentencia respecto a la invocación de la calidad de inquilina que la demandada realizara en la diligencia de notificación de la demanda, rememoro que la juzgadora expuso lo siguiente: *"…Ningún dato concreto existe del comodato esgrimido por el actor,…y al no haberse aportado pruebas que permitan aunque sea en grado de presunciones e indicios tenerlo por probado cabe concluir que tal vínculo contractual resulta de dudosa existencia, máxime cuando la demandada no recepcionó* (sic) *como se dijo la carta documento que ponía fin al comodato* ***y ante el oficial de justicia manifestó que era inquilina, más allá de que tal circunstancia debió haber sido acreditada por ella oportunamente****."* (Sic)(Vide: anteúltimo apartado del considerando de fs. 86 vta.) (Lo destacado en negritas me pertenece).----------

----Ciertamente la judicante no evaluó dicha invocación de calidad de inquilina que efectuara la demandada como una conducta cuestionable, por cuanto bien advirtió que tal circunstancia para tornarse en una concreta cuestión motivo de controversia, debió haber sido invocada y probada oportunamente en el proceso. Y digo que tal señalamiento es correcto por cuanto merced a que la demandada fue declarada rebelde en este proceso, su situación se enmarca en los efectos propios derivados de adoptar tal actitud contumaz restando toda trascendencia a tal manifestación realizada en el marco de la diligencia de notificación de la demanda de desalojo en la que es obligación del oficial notificador identificar a los presentes e informar sobre el carácter que éstos invoquen respecto a la ocupación (Conf: art. 696, inc. 2º del C.P.C.C.).----------

------De otro lado, afirmar que *"…Contrariamente a lo sostenido por la señora jueza de primera instancia, la Carta-Documento N° ********-* (C. A.), remitida por el Sr. C. P. N. a la señora G. E. G. al B. C.-C. N° ** de Trelew. Fue "rehusada" por la destinataria tal como quedo expresamente consignado en el respectivo formulario del C. A…"* (Sic) (Vide: escrito de expresión de agravios –fs.107/108-) torna en una afirmación meramente contraria a la conclusión que, por las razones que expresara, es a la que arriba la Sra. Juez a quo. ----------

----Adviértase en tal dirección que, en sentido diametralmente contrario a lo postulado por el impugnante, la juzgadora apreció que los datos relativos a la entrega resultan confusos señalando para ello lo siguiente: *"…Nótese que en el sector de Registro de visitas del recibo de fs. 4 figura como rehusada la pieza postal el día 4 de agosto de 2012 y en el reverso (fs. 4 vta.) figura como recepcionada* (sic) *por el propio actor. De allí que no cabe tener en consideración dicha prueba instrumental por cuanto no queda probado que los términos de la misma hayan llegado a conocimiento de la demandada…"* (Sic)(Vide: primer apartado del considerando de fs. 76 vta.). ----------

----Ahora bien, no soslayo la explicación que se intenta ensayar al respecto, en cuanto el impugnante postula que lo que realmente figura en el reverso de fs. 4, sería el

informe del cartero que indica que la carta documento fue “rehusada” por la destinataria por cuanto, se alega, en supuesto de rehusar el destinatario recibir la comunicación postal se dispone la devolución al remitente el mismo día.----------

----Pues sobre el tópico sólo cabe señalar que no es lo que surge de las constancias instrumentales obrantes en autos y que se tiene a la vista. Lo único que emana de ella y que es verificable de la simple visualización del frente de la constancia del registro de visitas, es que efectivamente se consignó con el llenado con una cruz del campo específico que indica que el despacho postal fue “rehusado” por el destinatario, además de haber otros llenados con los datos relativos a la fecha, hora y legajo correspondiente, con firma de quien intervino en la diligencia. Asimismo, observo que existe un sello con firma y fecha en el campo correspondiente a “devolución al remitente” indicándose ciertamente que dicha devolución habría ocurrido el mismo día 04/08/2012. Empero, hete aquí que no se cuenta con constancia cierta sobre la efectiva aludida devolución al remitente, no al menos con los instrumentos documentales obrantes en autos.----------

----Desde ya puntualizo que descarto que pudiera extraerse este dato, vinculado a la devolución al remitente, de la constancia obrante en el documento que obra agregado a fs. 4, tal como lo pretende hacer creer el recurrente. Es que resulta constatable que al dorso de dicha constancia de registro de visitas, del lado izquierdo, se consignan los datos del remitente y la fecha de imposición de la pieza postal. Y, del lado derecho, obran los datos del destinatario. Pues bien, en este campo, debajo de los datos del destinatario, existe un campo titulado “recibí de conformidad” que comprende, también, un específico espacio destinado a la suscripción con la firma ológrafa del destinatario o quién hubiera sido el receptor del despacho, si el que la recibe no fuera el indicado como destinatario, más el espacio a llenar con los datos identificatorios de quien suscribe. Y, puede verificarse que quien aparece en el espacio aludido, como suscriptor de dicha recepción en el caso bajo análisis, es efectivamente el propio actor ahora recurrente.----------

----De allí, entonces, que la explicación que se ensaya en tren de postular que dicha firma correspondería a la constancia de su devolución al remitente, torna en inaudible. Ello habida cuenta que dicha constancia de registro de visita no cumple ni está destinada a tal finalidad. De lo contrario contemplaría un campo específico para la suscripción y fecha del remitente para dejar constancia de su devolución sea por cualquiera de las circunstancias por las que hubiere sido devuelto el despacho postal. --

----En lo demás, coincidiré con el correcto señalamiento que efectuara el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, en cuanto que la cita doctrinal y los antecedentes jurisprudenciales invocados por el recurrente solo serían de aplicación para el supuesto de que la pieza postal hubiera sido enviada a un domicilio correcto, o que hubiera sido personalmente rehusada o, inclusive, si hubiera sido recibida por un tercero morador en el mismo. Cabe destacar que el presupuesto consistente en que el

envío postal debe haber sido dirigido a una dirección precisa –y obviamente, correcta-, tampoco concurre en la especie. Bien advierte el magistrado sufragante en primer término, que recién se individualizó con toda precisión la dirección del inmueble que se intenta desalojar al notificar la demanda a la Sra. E. G. G. En dicha cédula de notificación de la demanda es donde recién se indicó cuáles eran los datos catastrales con los que se identifica el inmueble, aportando otros detalles que permitieron su exitosa realización. Esto es, se indicaron los siguientes datos que permitieron lograr ubicar la dirección del inmueble en cuestión, cuales son: Unidad funcional 28, integrante del edificio construido en el M. *** de la C. ***. Pero además, como lo expresara antes, se aportó otros datos que permitieron que la notificación fuera efectivamente realizada al señalar que correspondía al inmueble *"…ubicado en forma contigua a la vivienda que tiene chapa identificatoria N° ** del B. C. d. T. (no posee chapa identificatoria y tiene sobre su frente una puerta color blanco con vidrios repartidos en forma de media naranja)"* (Ver: punto III del escrito de fs. 27 vta.; providencia que ordena el traslado de la demanda -fs. 29-, la cédula de notificación obrante a fs. 33 y la constancia de su eficaz diligenciamiento a fs. 34 y vta.).----------

----Hago notar que tal manera de individualización del domicilio o dirección en el que se ubica el inmueble en cuestión es reiterada, luego de frustrase una primera cédula de notificación que contaba con menores precisiones, al notificarse la declaración de rebeldía a la demandada (Vide: providencia de fs. 42 y cédula de notificación de la misma que luce agregada a fs. 50/51). ----------

----Desde otra perspectiva, descarto que pudiera incidir en la valoración de la conducta de la demandada el "comportamiento" que asumiera en este proceso. Ello toda vez que no existió tal comportamiento sino que se colocó en situación de rebeldía por no concurrir al proceso. No debe confundirse tal conducta contumaz y sus efectos con el comportamiento que supuestamente podría ser valorado a partir del incumplimiento de la carga de presentarse a estar a derecho en el proceso. Por lo demás, todas las restantes alegaciones que intentan dar contenido a este atribuido "comportamiento", no han merecido acogimiento por parte de la Sra. Juez a quo, sea porque no tuvo por probado el vínculo contractual invocado –comodato-, sea porque no tuvo por cierto que la demandada hubiera recibido el despacho telegráfico que le enviara el actor y del cual se intenta valer para acreditar el mentado comodato, sea porque no se valoraron los testimonios de personas que declararan en otro proceso, cuyas actuaciones solo fueron ofrecidas y agregadas *"ad effectum videndi et probandi"* pero que integraron lo que pudiera ser considerada como prueba trasladada, de tal manera que fuera factible que merezca específica apreciación probatoria a los fines pretendidos por el actor. Y, para culminar no hay elemento de juicio que sostenga la mera afirmación de que la demandada hubiera incurrido en *"reiterada conducta reticente"*, allende de su conducta procesal contumaz ya mencionada, la que forma parte de su rebeldía declarada y firme, instituto procesal que tiene su propia y específica regulación a lo cual más adelante me

referiré. ----------

----Finalmente, la referencia que el recurrente efectúa a la medida preliminar que requiriera en oportunidad de promover la demanda y que le fuera denegada por providencia de fecha 09/05/2013 (Ver: punto III del escrito de demanda –fs. 6 vta./7- y providencia que ordena el traslado de la demanda -fs. 29 vta.-), resulta claramente inoportuna por extemporánea. Es que corresponde observar que ha precluido tal situación procesal ocurrida en la etapa inicial del proceso, vedando todo posible cuestionamiento que se pudiera querer realizar en esta instancia revisora a su respecto.

------En suma, entonces, compartiré con el Dr. De Cunto, en cuanto corresponde desestimar la queja analizada. Así lo voto. ----------

----2) Parcializada valoración de las consecuencias de la rebeldía: Ya hice referencia respecto al punto objeto de este agravio señalando que si bien cuestiona el recurrente lo que enuncia como una *"…valoración parcializada…de las consecuencias de la rebeldía…"* (Sic)(Vide: escrito de agravios, punto 2 –fs. 108 vta. "in fine"-), no se alcanza a visualizar en qué se centra tal afirmación impugnativa. Esto es, no se concreta ni se da razón sobre en qué habría consistido tal parcializada "valoración" de los efectos derivados de la rebeldía en la que incurriera la demandada en estos autos. ----------

----Es más, pongo de resalto que la mismas citas legales y doctrinales que se efectúan, añadido a ello que el propio recurrente dice compartir la tesitura que es la que adoptara la Sra. Juez a quo en su fallo, descartan de por sí que tal afirmación pretendidamente impugnativa pudiera tener buen éxito. Obsérvese en tal sentido que se expresa que se comparte la cita que la judicante realizara para entender que la declaración de rebeldía, si bien implica presunción en contra del rebelde, no relevaba a la otra parte de aportar los elementos de prueba que acrediten los hechos que son el presupuesto para la aplicación de la norma que invocara en sustento de su derecho, a fin de no acordar derechos a quien carece de ellos (Vide: escrito de expresión de agravios, punto 3 –fs. 108 vta. "in fine" y 109-). ----------

----Y, tengo para mí, que efectivamente la sentencia debe ser pronunciada según el mérito de la causa. Y, si existe rebeldía declarada y firme, ésta constituirá una presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo tal declaración, la que tendrá indudable incidencia, empero ello acontecerá solo en caso de duda. Esto responde al tenor literal del art. 61 del C.P.C.C. ----------

----Razón por la cual corresponde evaluar todas las circunstancias que puedan gravitar en la justa solución del caso que se presente a la resolución jurisdiccional. Y esto es lo que hizo correctamente la juzgadora del anterior grado en la presente causa. ----------

----Se ha dicho en tal dirección que ello es así, en virtud de que la declaración de rebeldía no importa una sanción contra el que no comparece a estar a derecho en el proceso, porque las partes no están obligadas, sino que les asiste el derecho de actuar o no hacerlo en el proceso para la defensa de sus intereses. Ello habida cuenta que la comparecencia es un derecho y no una obligación. La rebeldía no equivale nunca, en el

derecho procesal civil, al incumplimiento de un deber, sino al no desembarazarse de una carga, pese al impropio nombre de la ley al instituto. Como tal carga, la rebeldía siempre supone que la ausencia de la parte no podrá ser nunca corregida por la fuerza, sino, tan solo, que el rebelde soportará el riesgo de que, por su misma falta de presencia, no tendrá la oportunidad de realizar los actos procesales que a su interés convengan (Conf.: Guasp, Jaime, en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 3ª ed., año 1968, T. 2, págs. 29/31, n° 4; ver: Couture, Eduardo J., en “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. La Ley, 5ª ed., año 2010, T. I, págs. 190/193, n° 133 y 134). ----------

----Por eso su inactividad no conlleva a que se le prive de la garantía jurisdiccional de poner fin a los litigios aplicando el derecho del caso y según los hechos probados. Ni tampoco puede implicar que se le atribuyan al actor otros derechos que aquellos que pruebe tener. De lo que se sigue que el juzgador debe examinar la prueba y dictar sentencia de acuerdo con las constancias de autos (Conf.: Alsina, Hugo, en “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Ediar, 2ª ed., año 1962, T. V, págs. 578/579). ----------

----De otro lado, considero menester traer a colación una fina pero apropiada distinción que ha sido formulada doctrinalmente, diferenciando entre el silencio en el que se incurre en el contradictorio respecto de aquél derivado de la rebeldía o contumacia.------

----Así se ha dicho que, como regla aproximativa de carácter genérico, el C.P.C.C. resuelve el problema referente a los efectos de la contumacia pasiva sobre los hechos afirmados por el accionante en el escrito de demanda remitiendo a la solución prevista por el mismo Código de rito para el caso previsto por el art. 360, inc. 1º, para las hipótesis de silencio en la contestación de la demanda y casos similares (por remisión del art. 61, 2º párr., ya citado). ----------

----Es decir, en otras palabras, la rebeldía del demandado debe considerarse equivalente al silencio y demás supuestos análogos previstos legalmente, pudiendo llegar a configurar una “admisión”, entendida ésta como una admisión lógica. Es decir, supeditada en sus efectos a la eventual prueba en contrario que se produzcan o por la falta de evidencia probatoria que la sostenga. ----------

----Ello se induce de la explícita referencia atenuante de otra interpretación que pudiera asimilar el silencio derivado de la contumacia a una especie de “admisión legal”, cual es, que debe concurrir el presupuesto de la duda para que la presunción derivada de la rebeldía opere a favor del actor pretendiente. ----------

----Lo dicho sin perjuicio del posicionamiento que de *“lege ferenda”* se ha planteado por prestigiosa opinión doctrinal a cuya lectura remito (Vide: González, Atilio Carlos, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Ed. Astrea, año 1979, Cap. VI, VIII y XXII, págs. 57, 151 y 171).----------

----Efectuadas tales disquisiciones, las que cabe entender que vienen a constituirse, en la especie, en un mero “obiter dicta”, diré que lo concreto y determinante para la suerte

de este cuestionamiento, es que tal como fuera formulado el agravio bajo estudio, lejos se encuentra de constituirse en una verdadera crítica.----------

----Ello no únicamente por lo señalado antes en cuanto, en verdad, el ahora recurrente manifiesta compartir la posición adoptada por la juzgadora en relación a los efectos a otorgar a la rebeldía declarada y firme de la demandada, sino que se añade a ello, que se supeditó esta postulación pretendidamente impugnativa, en sostener como probado el contrato de comodato invocado.----------

----Así lo hace al afirmar despojado de argumentación alguna que lo sostenga y en contrario a lo concluido por la Sra. Juez a quo, que su pretensión de recuperar el bien inmueble procedería, por cuanto pregona *"…que corresponde que el juzgador adopte una decisión favorable a sus pretensiones cuando éstas resulta justas y se hallan acreditadas legalmente y teniendo presente además, que en caso de duda deben tenerse por ciertos los hechos lícitos planteados en la demanda."* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios, punto 3 –fs. 109 último párrafo-).----------

----En definitiva, coincidiendo con la propuesta efectuada por el colega de sala que me precede en la votación, concluiré que corresponde también aquí rechazar el agravio analizado. Así lo voto.----------

----3) <u>Omisión de valorar la prueba de testigos producida en el proceso de prescripción adquisitiva cuyo objeto es el inmueble que se intenta recuperar en esta litis</u>: La prueba testimonial a la cual refiere el presente agravio es la que fuera producida en el expediente caratulado: "P. N., C. A. c/ L. F. O. d. E. d. N. s/ Prescripción adquisitiva" (Expte. N° 22-Año 1012), los que corren agregados por cuerda a las presentes actuaciones.----------

----Pues, de la sola visualización de la carátula del expediente que fuera ofrecido como prueba (Ver: escrito de fs. 27/28), queda en evidencia que los testimonios prestados en dicho proceso de usucapión fueron producidos en un litigio en el que la demandada en autos, Sra. G., no fue parte. De allí, que evidentemente ésta no pudo ni oponerse a los mencionados testigos que fueran ofrecidos y que declararan en aquel mediante un eventual planteo de tacha del testigo por carecer de idoneidad para serlo, ni tampoco pudo controlar sus declaraciones testimoniales, ni repreguntar, y finalmente no pudo alegar sobre el mérito de sus dichos. Esto es, no contó con la posibilidad de ejercer facultades de parte porque no lo fue; y, por ende, entonces, de ser aceptada esta pretensión impugnativa implicaría derechamente conculcar el pleno resguardo de ejercicio del derecho de defensa en juicio que cuenta con indudable raigambre constitucional (Conf. art. 18 de la Const. Nacional; y, arts. 44, 45 y 46 de la Const. del Chubut).----------

----Si lo que intentó plantear el actor apelante fue la posibilidad de trasladar la prueba, resulta palmario que no conoce en qué oportunidad lo debió plantear ni cómo debió ofrecer dicha prueba testimonial que fuera producida en un proceso tramitado entre partes distintas a las de autos. Y, luego, obviamente, tampoco supo cómo debía

incorporar tales testimonios a éste proceso para que pudieran ser valorados. Remito para develar todo ello a la lectura de doctrina específica (Ver: Devis Echandía, Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. I, Cap. XIV, págs. 175, n° 88, 89 y 90; y, T. II, Cap. XXII, págs. 88/90, n° 208). ----------

----En síntesis, este agravio debe ser desestimado. Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto propondré al acuerdo la confirmación del fallo apelado, en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de alzada a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Los honorarios del Dr. M. M., letrado apoderado del actor, por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 2,12% del monto del proceso que sea determinado en la etapa procesal oportuna, con más el I.V.A. correspondiente. Dicha alícuota se fija supeditándola a que el importe resultante de aplicarla sobre la base económica de regulación indicada en la sentencia de la anterior instancia a liquidar no resulte inferior al que se obtenga de aplicar el mínimo legal arancelario (Conf.: Arts. 5, 6 bis, 7, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera, termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Confirmar el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----II) Imponer las costas en la Alzada a la actora apelante. ----------

----III) Regular los honorarios profesionales del letrado apoderado de la recurrente, Dr. M. M., en un 2,12% del monto del proceso a determinar oportunamente, con más el IVA correspondiente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----IMPONER las costas en la Alzada a la actora apelante.----------

----REGULAR los honorarios profesionales del letrado apoderado de la recurrente, Dr.

M. M., en un 2,12% del monto del proceso a determinar oportunamente, con más el IVA correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___DE 2014 – SDE.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO